

INFORME DE EXPERTO: RESUMEN

Tema: Opinión y Análisis del contenido del Dictamen adoptado por el Comité de Derechos Humanos acerca de la incautación de las empresas de los Hermanos William y Roberto Isaías Dassum, dictado el día 30 de marzo del 2016 y sus consecuencias jurídicas de los actos dispuestos y efectuados por la Agencia de Garantía de Depósitos.

Autor: María Josefa Coronel

Fecha: 01 de julio de 2019

I. Introducción. –

El Ecuador ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el mes de marzo del 2005, la cual en su artículo 26 establece la aplicación del principio "*pacta sunt servanda*", que implica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de "buena fe". La misma Convención agrega en su artículo siguiente que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado".

En tal virtud, el Ecuador está obligado a una interpretación que materialice de la manera más favorable los derechos de las personas; así como a ejecutar acciones o recursos suficientes que conlleven la aplicación inmediata de esos derechos. Dicha obligación tiene carácter constitucional, misma que se sustenta en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, la autora señala que, para el Ecuador el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo entraron en vigor el 6 de marzo de 1969, fecha de su ratificación; agrega que el Pacto dispone en su artículo 28 la creación de un Comité con el fin de que éste sea el órgano que vigile y controle que los Estados parte cumplan con fidelidad los compromisos adquiridos como suscriptores.

Por lo tanto, establece que las disposiciones del Pacto y las decisiones del Comité tienen carácter obligatorio para el país; y, por lo tanto, el Ecuador tiene la imperiosa necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el Pacto y resuelto por el correspondiente Protocolo.

II. Aspectos relevantes del Informe. –

2.1. Del dictamen adoptado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo respecto a la comunicación No. 2244/2013 acerca de las Resoluciones de la AGD.

El Comité manifestó que la Resolución AGD/UI0/GG/2008/12, que dispuso la incautación de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco, se efectuó sin procedimientos administrativos ni judiciales previos; y, que, con apoyo de la fuerza pública, produjo la incautación de más de 200 empresas y otros bienes de propiedad del grupo Isaías.

Además, agrega que en el 2008 la Asamblea Constituyente, dictó el Mandato Constituyente 13, el cual dotó de rango constitucional la resolución de la AGD; y, que, este Mandato improcedentemente ratificó la validez legal de la Resolución mencionada, pues declaró que *“la Resolución no será susceptible de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial, y ordenó que las acciones interpuestas fueran archivadas, sin que se pudiera suspender o, impedir el cumplimiento de la Resolución. Los jueces que avocaren conocimiento debían inadmitirlas, bajo pena de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar”*.

Además, señala que el Mandato 13 no solo ha sido un condenable mandato nunca visto en la historia moderna del país, sino que es muestra plena que en un sistema democrático y de derecho no pueden haber actos emanados del poder público sin control ni escrutinio judicial alguno¹.

2.2. Del Dictamen y nuestro Ordenamiento Constitucional.

El Comité manifestó que si bien, el Pacto no contiene el derecho de propiedad, no es menos cierto que la violación al debido proceso que sufrieron los Hermanos Isaías en el proceso de incautación administrativa de sus bienes es motivo suficiente para condenar al Estado ecuatoriano en los términos expuestos.

El Comité de Derechos Humanos actuando en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo, dictaminó que el Estado parte violó el derecho de los autores bajo el artículo 14(1) del Pacto a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Para el Comité la emisión de la Mandato 13 prohibió de manera expresa la interposición de amparo constitucional u otra de carácter especial contra las resoluciones de la AGD e incluyó la instrucción de destituir, sin perjuicio, de la responsabilidad penal que hubiere lugar, a los jueces que avocaren conocimiento de este tipo de acciones, contraponiéndose a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que, se resolvió condenar al Ecuador a proporcionar a los autores un recurso efectivo y una plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. En tal sentido, el Estado ecuatoriano está obligado a que los procesos civiles pertinentes cumplan con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se destaca también que, el fundamento sobre el que se pronuncia el Comité guarda concordancia con lo establecido en el artículo 3 de nuestra Carta Magna, que garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales. Por ello, constitucionalmente no solo es posible sino imperioso el cumplimiento del Pacto.

El Estado ecuatoriano como operador de todas sus instituciones públicas está obligado a tutelar los derechos humanos, expresa que *“Todo órgano de potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y*

¹ Tesis especializadas como la del Dr. Henry Cucalón Camacho al respecto destaca que no cabe la posibilidad de que ningún acto del poder público pueda no estar sometido al control y a la legalidad.

demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales violatorio en su esencia y en su forma".

En este sentido, señala Coronel, que los actos ejecutados por la AGD en el proceso de incautación, por haber sido declarados violatorios a los derechos consagrados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Civiles y Políticos, por constituir un atropello al debido proceso consagrado en la Constitución, por no mantener conformidad con la norma suprema que ésta representa, carecen de eficacia jurídica; y, en consecuencia, son nulos de nulidad absoluta.

2.3. Conclusiones.

El Ecuador debe acatar lo resuelto en el Dictamen, primero por la obligación de cooperación con el Comité que resulta de la aplicación del principio de buena fe, a la que el país está obligado a ajustarse; y, segundo, por el reconocimiento al Comité como un órgano imparcial e independiente, que resuelve en base a la evidencia presentada con espíritu judicial y con ponderada interpretación del lenguaje del Pacto y del carácter determinante de las decisiones.

Adicionalmente, sostiene que el Ecuador debe proporcionarles a las víctimas lo siguiente:

- a)** Un recurso efectivo. Es decir, un recurso eficaz que encierre una ruta que contengan mecanismos que materialicen la ejecución del recurso. El Estado está obligado, por ende, a impedir mecanismos estériles y que tornen inejecutable la obligación de cumplir.
- b)** La reparación a las personas cuyos derechos, reconocidos en el Pacto, fueron violados en los términos resueltos por el Comité. Los criterios de reparación deberán ser agotados y ejecutados vigilando las garantías establecidas en el Pacto y jurisprudencia internacional de derechos humanos; debiendo contar, con una compensación justa, suficiente y completa que cubra legítimamente los daños causados.
- c)** Garantizar y asegurar que los procesos civiles pertinentes con las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, se enmarquen en el respeto a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

El Dictamen emitido por el Comité ha declarado al Estado ecuatoriano como transgresor de los derechos humanos en el proceso administrativo que resolvió y ejecutó la incautación de empresas de los Hermanos Isaías, en tal virtud, debe reparar el daño.

7965
D. J. M. J.
Coronel

Para: Dr Jorge Zavala Egas

Asunto: Opinión y Análisis del contenido del Dictamen Adoptado por el Comité de Derechos Humanos acerca de la incautación de las empresas de los hermanos William y Roberto Isaías Dassum, dictado el día 30 de marzo del 2016 y sus consecuencias jurídicas de los actos dispuestos y efectuados por la Agencia de Garantía de Depósitos el día 8 de julio del 2008.

Fecha: Julio 1 del 2019

I.- Antecedentes y marco constitucional del Ecuador para la realización del presente informe.

1. Nuestra Constitución establece en su artículo 1 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.
2. Dicha definición constitucional tiene íntima relación con la obligación pública de construir e interactuar, desde un modelo estatal capaz de sustentar su gestión precautelando y garantizando las normas constitucionales y derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.
3. La protección y cautela de los derechos se impone como fin primordial del Estado. Por ello, lo consagra la misma Constitución, y resalta que aquello responde a l proceso histórico del país. El Estado se adjudica la responsabilidad y él rol protagonista de garante de los derechos. De tal manera que esa auto-imposición lo obliga a crear, legislar y actuar en ordenamiento jurídico por sí mismo creado, que contengan la materialidad de los derechos tal como lo expresa el artículo 84, que dice:

"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean

19766
D. María Josefa Coronel
M

necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

4. El Estado Ecuatoriano pretende en altísimo grado que ninguna manifestación de su poder se desacomode del modelo garantista de los derechos, a tal punto aspira esa pretensión que en el caso de que la normativa legal o cualquier disposición dentro del ordenamiento jurídico no guarde armonía con los derechos y garantías consagrados en la Constitución carecerán de valor alguno. Esto dicho de otra manera aniquila todos los efectos jurídicos de dichos actos sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que ello trae la sanción ineludible e inevitable expresada en el artículo 424 de la Constitución que dice:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”

5. A efecto de este análisis, léase también, que la sanción citada recae para todo acto, venga de cualquier Función, lo condena de carencia e invalidez total. Esta implacable sanción consagrada en la Constitución de Montecristi es prueba fehaciente del avance que el Ecuador realiza como un Estado de Derecho a un Estado de derechos y justicia. Por ello el Mandato 13, que analizaremos más adelante, más allá de representar una aberración jurídica constituye una deshonra al espíritu que la Constitución del 2008 trajo consigo. En palabras del Dr. Ramiro Ávila Santamaría

“Pero la Constitución de Montecristi no se queda, como las que preceden, en enunciar derechos, sino que reconoce toda una gama de garantías por las que no existe acto público o emanación de poder que no pueda ser prevenido, impedido o, cuando cause daño, reparado. (Historia Constitucional, Estudios Comparativos, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional)

6. En este sentido, y teniendo en cuenta que la AGD era una persona jurídica creada y vinculada directamente a la Administración Pública del Ecuador que mediante actos y resoluciones incautó empresas de los hermanos Isaías, deberá entenderse como una acción puramente estatal a la que el Comité de Derechos Humanos calificó como dañino y violatorio.

M



II. La Constitución del Ecuador y los Tratados Internacionales

1. Nuestro país se proclama un territorio de paz y en sus relaciones con la comunidad internacional promulga que los tratados internacionales de derechos humanos prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.
2. El Ecuador ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el mes de marzo del 2005 y el artículo 26 de la citada Convención dice

"Pacta sunt servanda" Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"

3. La misma Convención agrega en artículo siguiente:

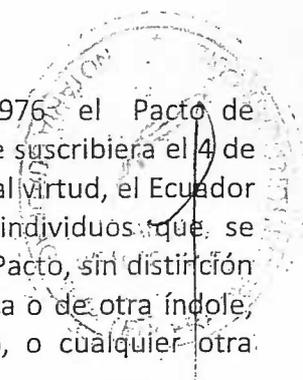
"El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.."

4. En tal virtud, el Ecuador está obligado a una interpretación que materialice lo más favorable posible a la persona los derechos y obligado a ejecutar acciones o recursos suficientes que lleven la aplicación inmediata de esos derechos. Esta obligación tiene rango constitucional y por consiguiente es imperativa y de supremo cumplimiento y está redactada en el artículo 417 que dice:

"Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a los establecido en la Constitución En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución."

III. Ecuador y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos

1. Para el Ecuador entró en vigencia el 23 de marzo de 1976 el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo que se suscribiera el 4 de Abril de 1968 y se ratificara el día 6 de marzo de 1969. En tal virtud, el Ecuador se comprometió a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.



27/10/18
Domingo
Voz

2. El Pacto Internacional de Derechos Humanos dispone en su artículo 28 la creación de un Comité con el fin de que éste sea el órgano que vigile y controle que los Estados Partes cumplan con fidelidad los compromisos adquiridos como suscriptores.
3. Otra de las funciones del Comité, según el Protocolo Facultativo, es la de recibir y considerar comunicaciones de los individuos que se encuentren bajo los Estados Partes en las que dejen saber los hechos y actos que constituyan violaciones a los derechos humanos consagrados en el Pacto.
4. Por todo lo que contiene estas disposiciones con carácter obligatorio para el País, el Ecuador tiene la imperiosa necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el Pacto Internacional y resuelto por el correspondiente Protocolo. Su eventual y posible desobediencia también impacta en el orden internacional y este carácter mandatorio que debe imprimirse es integral y total. Cada acto que nazca, sea por acción u omisión y desde cualquier Función del Estado Parte, debe de respetar dicho mandato.

IV Del dictamen adoptado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 5(4) del Protocolo Facultativo respecto a la comunicación No. 2244/2013 acerca de las Resoluciones de la AGD.

1. Los autores presentaron una comunicación ante el Comité en la que, entre otros hechos, denunciaron que "...mediante la Resolución AGD/UIO/GG/2008/12 de 8 de Julio del 2008, que dispuso la incautación de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y acciones de Filanbanco hasta el 2 de Diciembre de 1998. Sobre esta base, sin procedimientos administrativo ni judicial previo y con apoyo de la fuerza pública, se inició la incautación de más de 200 empresas y otros bienes de propiedad de los autores y otros integrantes del grupo Isafas. Además, el 9 de julio del 2008 la Asamblea Constituyente elegida en el marco del proceso político conducido por el Presidente de la República, dictó el Mandato Constituyente 13, al cual dotó de rango constitucional. Este Mandato improcedentemente ratificó la validez legal de la Resolución mencionada, declaró que la Resolución no será susceptible de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial, y ordenó que las acciones interpuestas fueran archivadas, sin que se pudiera suspender o impedir el cumplimiento de la Resolución. Los jueces que avocaren conocimiento de cualquier clase de acción constitucional relativa a esta resolución y aquellas que se tomaran para ejecutarla debían inadmitirlas, bajo pena de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar. El Mandato establecía igualmente que no era susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o

AD

Maria Josefa Coronel

posibilidades de este eventual quebrantamiento jurídico que se asemejan adecuadamente al estudio presente : " ..Por desconocer el derecho de forma directa o indirecta. Ésta última, por ejemplo, cuando el legislador ignora el contenido esencial del derecho y actúa en consecuencia con tal omisión, reduciéndolo con exageración, y con ello restándole su idoneidad para proteger el respectivo bien jurídico...Por el incumplimiento de la obligación regulatoria del Estado, sea genérica o específica, particularmente cuando el derecho está sujeto a una situación de riesgo. En este caso se trata de una violación al derecho de protección del derecho...Por la evidente ineficacia de la protección desarrollada en una ley, en función de las características de los medios de amparo del respectivo derecho. También se trata de una violación al derecho de protección del derecho....Por establecer obligaciones o prestaciones del contenido exagerado, como cuando se impone un impuesto confiscatorio por su elevado monto....Por sobredimensionar las prerrogativas estatales, sacrificando con ello a un determinado derecho en su contenido esencial. Por prerrogativa estatal entendemos: aquellas ventajas institucionales, concebidas individual, grupal o sectorialmente, de que son titulares el Estado y las entidades que lo conforman, y que por su contenido posicionan al respectivo ente público en una situación de desigualdad en relación con el particular o grupo de particulares de que se trate, en orden a hacer prevalecer el interés general pero sin sacrificar los derechos de los mismos. Por la falta de adecuación eficaz de la ley a los derechos protegidos por Constitución. En el caso ecuatoriano la Ley suprema exige en el artículo 84: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales"(El Estado como Legislador dañoso y su Responsabilidad Reparadora, Dr Miguel Hernández Terán, Murillo Editores)

Del dictamen y nuestro ordenamiento constitucional

1. Una vez que el Comité ha observado que los requisitos de la comunicación presentada por los autores sobre las resoluciones de la AGD la acepta al trámite, cabe destacar que el Comité manifiesta que si bien el Pacto no contiene el derecho de propiedad, no es menos cierto que la violación al debido proceso que sufrieron los hermanos Isaías en el proceso de incautación administrativa de sus bienes es motivo suficiente para condenar al Estado ecuatoriano en los términos expuestos.

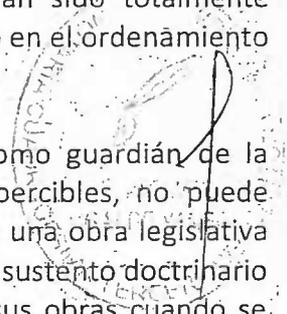
"El Comité de Derechos Humanos actuando en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; dictamina que el Estado Parte violó el derecho de los autores bajo el artículo 14. (1) del Pacto a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"

Maria Josefa Coronel

27965
D. J. M. C.
C/

judicial alguno. El Mandato 13 tiene como antecedente el Mandato Constitucional 1, del 9 de Noviembre del 2007, que prohíbe el control o impugnación de las decisiones de la Asamblea Constituyente. Este mandato establece que los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a esas decisiones serán destituidos o sometidos a enjuiciamiento." El contenido de este mandato refleja un absolutismo inconcebible desde un punto de vista jurídico.

2. Aunque de por medio hubo una consulta popular que envestiría a la Asamblea Constituyente de "plenos poderes" no es menos cierto que esos plenos poderes estarían íntima y exclusivamente ligados a la reforma de la estructura del estado y la redacción de una nueva Constitución. No a actos administrativos ni políticos.
3. Cabe anotar además, que el Mandato 13 no solo ha sido un condenable mandato nunca antes visto en la historia moderna del país, sino muestra plena que es un sistema democrático y de derecho no puede haber actos emanados del poder público sin control ni ESCRUTINIO Judicial alguno. Tesis especializadas como la del Dr. Henry Cucalón Camacho quien, en su tesis previo obtención su Magister en Derecho Administrativo, al respecto destaca que no cabe la posibilidad de que ningún acto del poder público pueda no estar sometido al control y a la legalidad, sobre dicho Mandato el autor expresa que: "...Principalmente el art. 2 de este Mandato constituye un horror jurídico sin precedentes en materia de control de los actos estatales, en virtud de la siguiente explicación: en primer lugar, un acto administrativo goza de la presunción de legalidad hasta que jurisdiccionalmente no se declare lo contrario, por lo cual el art. 1 del Mandato, es absolutamente innecesario. Sobre el art. 2, al que nos referimos en un principio, es inconcebible que una Asamblea Constituyente, que se atribuyó ilegítima e ilegalmente "plenos poderes" que no le correspondían, determine la inimpugnabilidad de un acto administrativo como lo fue la resolución que dispuso la incautación de los bienes a los ex propietarios de Filanbanco, pues le revistió a dicho acto, de las características de los actos políticos de los siglos pasados que no eran susceptibles de control y que como hemos visto ya han sido totalmente superadas. ("El control de los actos Políticos o de Gobierno en el ordenamiento jurídico ecuatoriano", por Henry Cucalón Camacho.)
4. Por otro lado, nuestro sistema jurídico constitucional como guardián de la Función Legislativa en la labor de tejer disposiciones coercibles, no puede desconocer, ni antes, ni durante, ni después la vigencia de una obra legislativa dañosa a los derechos fundamentales. Este caso amerita el sustento doctrinario que nos trae el Dr. Miguel Hernández Terán en una de sus obras cuando se plantea que si el estado ecuatoriano teniendo como deber primordial el defender los derechos humanos, cómo puede producirse la violación de derechos humanos en actos legislativos. El autor expresa acerca de algunas



7/2/11
Coronel
MJ

2. Para el Comité la emisión de la Mandato 13 prohibió de manera expresa "la interposición de amparo constitucional u otra de carácter especial contra las resoluciones de la AGD e incluyó la instrucción de destituir, sin perjuicio de la responsabilidad penal que hubiere lugar, a los jueces que avocaren conocimiento de este tipo de acciones, contraponiéndose a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que dice : "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.."
3. En tal consecuencia, se resuelve y condena al Ecuador a proporcionar a los autores un recurso efectivo y una plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. El Estado Ecuatoriano está obligado que los procesos civiles pertinentes cumplan con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se destaca también que el fundamento sobre el que se pronuncia el Comité concuerda para una aplicación armoniosa e inmediata con lo establecido en el artículo 3 de nuestra Carta Magna que garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y el los tratados internacionales. Por ello, en primer lugar, constitucionalmente no solo es posible sino imperioso su cumplimiento.

El Estado ecuatoriano como operador de todas sus instituciones públicas está obligado, como ya lo expresamos antes, a tutelar los derechos humanos, tanto en el cumplimiento de su deber y tanto como quien responde por hacerlo mal o no hacer lo que está obligado a hacer. El ámbito normativo, principalmente entendido como el conjunto de reglas tutelares de los derechos, elevado a rango constitucional que dispone que "...Todo órgano de potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.." evidencia que el mandato 13 es violatorio en su esencia y en su forma.

En este sentido, y teniendo en cuenta la interpretación del carácter privilegiado de los derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, el proceso viciado de violaciones de derechos promulgado y ejecutado a través de la AGD, los actos públicos perpetrados en el proceso de incautación de los bienes de los hermanos Isaías, por haber sido declarados violatorios a los derechos consagrados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Civiles y Políticos por constituir un atropello al debido proceso consagrado en la Constitución, por no mantener conformidad con la norma suprema que ésta representa, carecen de eficacia jurídica, en consecuencia son nulos de nulidad absoluta.

27/12
D. M. J.

VI Conclusiones

- 1) El Ecuador debe acatar lo resuelto en el citado Dictamen porque la obligación de cooperación con el Comité resulta de la aplicación del principio de buena fe a la que el país está obligado a ajustarse, y por el reconocimiento como un órgano imparcial e independiente, que resuelve en base a la evidencia presentada con espíritu judicial y con ponderada interpretación del lenguaje del Pacto y del carácter determinante de las decisiones. El Ecuador debe actuar como un estado de buena Fe.
- 2) El Ecuador debe proporcionarle a los víctimas:
 - a. Un recurso efectivo, es decir un recurso eficaz que encierre una ruta que contengan mecanismos que materialicen la ejecución del recurso. El Estado está obligado, por ende, a impedir mecanismos estériles y que ejecuten la obligación de cumplir.
 - b. La reparación a las personas cuyos derechos, reconocidos en el Pacto, fueron violados en los términos resueltos por el Comité. Los criterios de reparación deberán ser agotados y ejecutados vigilando las garantías establecidas en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, Jurisprudencia Internacional de los Derechos Humanos, debiendo contar, según mi opinión, con una compensación justa, suficiente y completa que cubra legítimamente los daños causados.
 - c. Garantizar y asegurar que los procesos civiles pertinentes con las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos a los personas que se deberá reparar según lo ordena el presente dictamen. El Ecuador está obligado brindar un acceso a la justicia, seguridad jurídica, tutela judicial y debido proceso.

Ecuador, en base al dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos de fecha 30 de marzo del 2016, ha sido calificado como trasgresor de derechos humanos en el proceso administrativo que resolvió y ejecutó la incautación de empresas de los hermanos Isaías y, en tal virtud, debe de reparar el daño.

Atentamente,



María Josefa Coronel
Abogada

Especialista en Derechos Humanos

